



Ref. 27

**Sala de lo Contencioso-Administrativo
Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
Sección Segunda
Recurso 1192-97**

**Imos. Sres Magistrado
Doña Celsa Pico Lorenzo
Don José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat
Doña María Fernanda Navarro de zuloaga**

SENTENCIA nº 246

En la ciudad de Barcelona a veintiocho de febrero del año dos mil dos.

VISTO POR DOÑA CELSA PICO LORENZO, MAGISTRADO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION SEGUNDA), DESIGNADA PONENTE para el examen de este caso, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY, la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 1192-97 interpuesto por el procurador don Carlos Testor sn nombre y representación de la Universidad Politécnica de Cataluña , defendida por el letrado Don José Casanova contra la Consejería de Trabajo de la Generalidad de Cataluña defendida por letrado de la misma.



ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 16 de abril de 1997 desestimatoria de recurso ordinario contra otra anterior de 21 de febrero de 1996 confirmando acta de infracción 7442-95.

SEGUNDO.-- Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se anulara el acto citado.

TERCERO.- La administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la misma.

CUARTO.- Estando los autos conclusos se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 27 de febrero del 2002.

QUINTO.- En la sustanciación de este pleito se han seguido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna el actor la resolución desestimatoria del recurso ordinario contra acta de infracción 7442-95 levantada el 6 octubre de 1995 tras visita de la Inspección el 9 de mayo anterior al centro de trabajo que se se constató la existencia de ausencia de



guantes homologados, ausencia de máscaras autofiltrantes y ausencia de medidas de protección en la manipulación de agentes cancerígenos en el laboratorio de tecnología textil de la Universidad Politécnica de Cataluña. Tales hechos los reputa tres infracciones graves, art. 10.9 de la ley 8/88, en grado medio, en atención al incumplimiento del requerimiento efectuado el 22 de setiembre de 1993.

Considera que, en todo caso, hubo un único incumplimiento pero previamente aduce una serie de argumentos que cabe reconducir a infracción principio legalidad dado que la ley 8/88 había sido derogado por la Ley 31/95 así como la inexistencia de previsión legal contra administraciones públicas, caducidad del expediente sancionador por transcurso del plazo de seis meses entre su inicio y su resolución el 21 de febrero de 1996. A todo ello adiciona que la demora demora en la actuación subsanadora de deficiencias debe sustentarse en problemas de contratación administrativa.

Argumentos rechazados por la defensa de la administración autonómica al invocar el contenido del art. 128 de la Ley 30/1992, el del art. 20.6 del R%D 1398/93, así como que la eventual demora en la contratación pública no es causa exoneradora del cumplimiento de los deberes marcados en las normas.

SEGUNDO.- Ninguna duda ofrece que el art. 25.1 CE consagra el principio de legalidad en el derecho sancionador, fuere en el ámbito penal, fuere en el ámbito administrativo, así como que debe aplicarse la legislación vigente en el momento de producirse la acción u omisión. Parte, pues, de la irretroactividad de las normas sancionadores desfavorables, posteriormente reiterado en el art. 128.1 de la Ley de Procedimiento administrativo común



de 1992. E, implícitamente, viene a recoger la retroactividad de las normas sancionadoras favorables tradicionalmente recogidas en los ordenamientos penales (art. 24 del derogado código Penal, texto refundido de 1973 y ulteriores modificaciones, art. 2 del vigente Código penal de 1995). Si bien actualmente el principio se encuentra positivizado en la Ley de procedimiento administrativo de 1992 cuyo artículo 128.2 establece que *las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor*.

Sentado lo anterior ninguna duda cabe que la administración autonómica laboral aplicó la legislación vigente al tiempo de producirse la atribuida infracción sin que por la defensa de la administración universitaria recurrente se hubiere justificado, ni siquiera esgrimido, que la conducta atribuida hubiere desaparecido como ilícita en la nueva Ley de prevención de riesgos laborales 31/1995, de 8 de noviembre.

TERCERO.- Sostiene también la defensa de la recurrente la caducidad del expediente administrativo sancionador esgrimiendo en la demanda la necesidad de computar como término máximo el de seis meses que redujo, extemporaneamente, a tres en su escrito de conclusiones al pretender se aplique el art. 42.2 de la ley de procedimiento administrativo común.

No ha sido hasta la aprobación del Real Decreto 396/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, derogando el Decreto 1860/1975, de 10 de julio, vigente a lo largo de



más de veinte años, que se estableció por vez primera una previsión específica de la caducidad del procedimiento sancionador en este ámbito. Así el art. 32.4 , relativo a la resolución del procedimiento, establecía que *si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la fecha del acta, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5.1. y 6.1 de est Reglamento, se iniciará el cómputo del plazo de 30 días establecido en el art. 43.4 de la Ley 30/1992* Transcurrido el plazo de caducidad el órgano competente emitirá , a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

Previsión la anterior que ha pasado al vigente Reglamento general sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedients liquidatorios de cuotas de la seguridad social mediante Real Decreto 928/1998, que se establece taxativamente un término de caducidad de seis meses en su artículo 20.3.

Si bien el Tribunal Supremo no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la normativa aplicable al caso de autos si lo ha hecho acerca de la posterior en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2001, dictada en recurso de casación en interés de la ley. Pone de relieve que la actual remisión al art. 43.4 de la ley 30/1992 debe entenderse referida al art. 44.2 de la misma dada la supresión y modificación del anterior por la Ley 4/99 e integrarse con el contenido del antedicho artículo 20 del Reglamento. Parte de la especificidad de la normativa sancionadora en esta materia, a la vista de la disposición adicional séptima de la Ley 30/1992, por lo que entiende debe interpretarse con arreglo a sus



previsiones literales, de las que se *desprende que el plazo de caducidad comienza a computarse a partir de la fecha del acta*, a tenor del art. 13. Tras ello sienta que, suprimido el plazo de treinta días, adicional al de seis meses, que establecía la Ley 30/1992, la falta de norma expresa al efecto determina que, por aplicación subsidiaria del nuevo artículo 44.2 de la Ley de procedimiento administrativo común, el dies ad quem o día final del plazo de caducidad sea el de la notificación de la resolución del expediente. Consecuentemente al 28 de febrero de 1996 no habían transcurrido seis meses desde la fecha del acta emitida el 6 de octubre anterior.

CUARTO.- No negados los hechos por la administración recurrente que, por otro lado, ni siquiera ha petitionado prueba al efecto, debe rechazarse su alegato de demora en el incumplimiento del requerimiento en razón a las dificultades derivadas del proceso de contratación por su condición de administración pública. Si bien es notoria la mayor dificultad en las contrataciones públicas que en las privadas al no desenvolverse aquellas en parámetros de libertad de contratación ello no puede conducir a que las administraciones incumplan las exigencias legales y reglamentarias en materia de seguridad e higiene en el trabajo o prevención de riesgos laborales. Y, por otro lado, se reputan plenamente ajustada a derecho la consideración de tres ilícitos administrativos al tratarse de conductas independientes así como el grado medio impuesto, en razón al principio de proporcionalidad, recogido en la Ley 8/88, como factor de adecuación de la multa, así como en la Ley 30/92, como principio inspirador de la dosimetría punitiva, dado el gran lapso de tiempo transcurrido entre el requerimiento de subsanación -septiembre de 1993- y la fecha del acta recogiendo las infracciones -octubre de 1995-.



QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el art. 131 LJCA no cabe hacer expresa mención sobre costas.

F A L L O

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Segunda, ha decidido:

1º Desestimar la demanda.

2º No hacer expresa mención sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.